JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), abril doce de dos mil veintiuno

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2021-00146** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 de 2020, a saber:

1. De conformidad con el art. 5º, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, en el poder se deberá indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado.

2. De conformidad con el art. 8, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por el señor LUIS CARLOS CASTRO FERNANDEZ, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

3. Sin ser motivo de inadmisión, para efectos de la práctica de la medida de embargo deprecada, se deberá indicar la dirección electrónica de la empresa "COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., con el fin de ser enviada la comunicación a dicha entidad, por parte de este juzgado, tal como lo estipula el artículo 11, del Decreto Ley 806 de 2020.
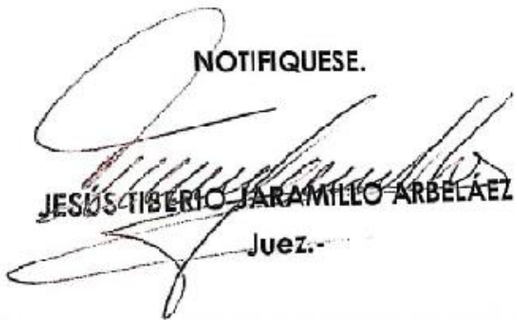
Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.